

Santiago de Chile, 8 de Setiembre de 1971.

SEÑOR CARDENAL:

Por las presentes, tengo el honor de responder a la venerada comunicación, prot. N. 2503/71, que V.E. tuvo a bien dirigirme.

Pongo en Sus manos este Voto sobre algunas reflexiones y proposiciones que me ha sugerido el texto de la Ley Fundamental, que V.E. tuvo la bondad de hacerme llegar, junto con la antedicha comunicación.

Me he referido solamente a algunos puntos, dejando otros de interés e importancia, pero cuya elaboración me habría demandado mayor tiempo, al llegar la fecha de presentación señalada.

Al expresar cuanto antecede, me es muy grato reiterar a Ud., Señor Cardenal, los sentimientos de mi hondo aprecio y veneración con que me suscribo

af.mo servidor en Cristo

Pbro. Fernando Retamal F.
Consultor

Señor Cardenal
Pericle Felici
Presidente de la Pontificia Comisión
para la Revisión del Código de Derecho Canónico
R O M A

VOTO SOBRE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA IGLESIA .

("Textus emendatus")

car.19: -al acápite: "ecclesiasticae auctoritati competit intuitu boni communis exercitium iurium quae christifidelibus sunt propria moderari vel etiam legibus irritantibus et inhabilitantibus restringere."

Se hace necesario establecer la correlatividad entre "Derechos y Deberes" en el sujeto de la ley eclesiástica.

En la actual legislación canónica (canon 12 C.I.C.), la edad de siete años señala el comienzo de la obligación de leyes meramente eclesiásticas, "nisi aliud iure expresse caveatur". En cambio, el ejercicio pleno de los derechos se sitúa a la edad de veintiún años, cuando la legislación canónica considera al sujeto como mayor de edad (cf. cánones 88 & 1 y 89, C.I.C.).

En nuestros días existe una mayor conciencia de la peculiar situación de la juventud y de la complejidad que entraña su adhesión a la observancia religiosa (cf. Const. Past. "Gaudium et Spes", n°7 & 1; Decr. "Apostolicam Actuositatem", n°12); llevado por esta razón, el Concilio Vaticano II ha propiciado una diferenciación más radical en todo lo concerniente a la iniciación cristiana en los adultos y en los niños, propiciando la restauración del catecumenado de adultos y de ritos peculiares para ellos en la recepción de los Sacramentos de la iniciación cristiana (cf. Const. "Sacrosanctum Concilium", n°64; Decr. "Ad Gentes", n°14; por lo que toca a los niños, el Concilio dispone una especial adaptación del rito bautismal y de las exequias (cf. Const. "Sacrosanctum Concilium", nn°67 y 82).

Se advierte, pues, en la mente y voluntad del Concilio Vaticano II, lo que podríamos llamar un Principio de Gradualidad en la incorporación del sujeto de deberes y derechos, en el cual la edad tiene importancia notable. Esta nueva perspectiva se ve avalada por las disposiciones del Romano Pontífice en la Constitución Apostólica "Poenitemini" (17-febr-1967), donde la abstinencia de carne se prescribe a partir de los catorce años, debiendo los pastores de almas iniciar convenientemente a los más pequeños en el sentido y práctica de la penitencia voluntaria, de acuerdo a su condición (n°1V) (Cf. A.A.S. 58(1966), 177-198). Sabido es, por lo demás, la gradualidad que existe desde antiguo en orden al ayuno penitencial (cf. ibid. n°1V).

Nos mueve, además, a formular el presente "Modus", lo dispuesto en uno de los Principios directivos de la Revisión del Código de Derecho Canónico, aprobados en el Sínodo Episcopal de 1967 (cf. "Principia quae Codicis Iuris Canonici Recognitionem dirigant", Typis Polyg. Vatic., MCMLXVII), donde en el n°3 leemos: "Relinquatur Pastoribus ac animarum curatoribus congrua discretionalis potestas, qua officia christifidelium statui ac conditionibus singulorum adaequari valeant; uti v.gr. factum est in Const. Apost. Poenitemini" (pg.10).

Por lo cual, propongo, por lo que toca al párrafo enunciado al principio, la siguiente Modificación:

"Suprimase el párrafo "ecclesiasticae auctoritati competit...restringere" y reemplácese por otro con estas o semejantes expresiones:

"Intuitu boni communis Ecclesiae, iurium sive officiorum exercitium quae propria sunt christifidelium, Sacrae Hierarchiae competit moderari, ratione habita praesertim aetatis."

En la consideración de estos principios, se podría proveer mejor a la finalidad pastoral de toda la acción ministerial de la Jerarquía, señalada por el mismo Concilio: "Parum proderant caeremonias, etsi pulchrae vel consociationes, etsi florentes, si non ordinantur ad educandos homines ad maturitatem christianam consequendam" (cf. Decr. "Praesbyterorum Ordinis", nº 6 & 2).

Artículo 2 "De hierarchia in Ecclesia constituta".

& 1. "De Summo Pontifice."

can. 36.- En la formulación de este canon hay que evitar una duplicidad, en lo referente a la colaboración o asistencia que los Obispos dan al Sumo Pontifice.

Usando una terminología ya común, podemos hablar "De duplici subiecto supremae Ecclesiae potestatis inadaequate distincto", ya que se nos enseña en el Concilio Vaticano II: "distinctio non est inter Romanum Pontificem et Episcopos collective sumptos, sed inter Romanum Pontificem seorsim et Romanum Pontificem simul cum Episcopis. Quia vero Summus Pontifex est Caput Collegii, ipse solus quosdam actus facere potest, qui Episcopis nullo modo competunt..." (Notificaciones - Nota explicativa praevia" in Const. Dogm. De Ecclesia, 3ª).

En el ejercicio de la Suprema Potestad en la Iglesia Universal, que compete personalmente al Romano Pontífice "adsunt Episcopi" (can. 36 & 1) bien sea mediante los Padres Cardenales, todos los cuales tienen la consagración episcopal (M.P. "Cum gravissima", diei 15-apr.-1962), bien sea mediante los Obispos elegidos de todo el Orbe, que prestan su concurso en la Curia Romana (M.P. "Pro comperto sane", diei 6-aug.-1967; cf. Decr. "Christus Dominus", nº 10).

El Sumo Pontífice es, al mismo tiempo, Cabeza del Colegio u Orden de los Obispos: "Collegium vero, licet semper existat, non propterea permanenter actione stricto collegiali agit, sicut ex Traditione Ecclesiae constat." (Nota explicativa praevia, nº 4ª). El Sumo Pontífice es quien discernie la oportunidad y el modo de ejercicio de la suprema potestad en la Iglesia, según enseña el mismo texto citado (Nota explicativa praevia, nº 3ª y 4ª).

De este modo aparece más congruente que la existencia y desarrollo del Sínodo Episcopal sea situado en la perspectiva del Colegio de los Obispos cuya Cabeza es el Romano Pontífice; a él corresponde regular la actuación y eficacia de este Organismo Eclesial y sin que necesariamente tenga que ser el Sínodo un acto "stricte collegialis", sino sólo cuando así lo determine el Romano Pontífice. "Romanus Pontifex ad collegiale exercitium ordinandum, promovendum, approbandum, intuitu boni Ecclesiae, secundum propriam discretionem procedit" (Nota explicativa praevia, nº 3).

Lo dicho parece responder mejor a la constitución misma del Sínodo de los Obispos, el cual "...ita constituitur, ut sit: a) institutum ecclesiasticum centrale; b) partes agens totius catholici Episcopatus;" (M.P. "Apostolica Sollicitudo", 15-sept.-1965, I). Asimismo, entre las finalidades que le asigna el Sumo Pontífice, la primera de todas es: "Fines generales Synodi Episcoporum sunt: a) fovere arctam coniunctionem et adiutricem operam inter Summum Pontificem et Episcopos totius orbis terrarum;" (ibidem, II).

Por todo lo cual, al can. 36 formulo la siguiente Modificación:

"Eláboresse mejor la asistencia que prestan los Obispos al ejercicio de la suprema potestad eclesiástica que corresponde personalmente al Romano Pontífice.

Insértese lo concerniente al Sínodo de los Obispos entre los actuales cánones 46 y 47: después de lo relativo al Concilio Ecuménico y antes del acápite sobre los Obispos en particular, instaurando, si aparece oportuno, un canon especial, aparte."

& 2. DE Episcopis

Canon 37.- Por la importancia Eclesial y Ecuménica que reviste el tema, aparece conveniente que en la Ley Fundamental se determine lo concerniente a la pérdida de la Comunión Eclesiástica, por no parecer convincentes las razones aducidas a la redacción del canon 36 del primer texto: cf. "Relatio super priore Schemate Legis Ecclesiae Fundamentalis", pg. 92, s., la cual no fué variada en el texto enmendado (can. 37), en lo tocante a este punto.

Dado que en el canon 9 se ha hecho mención de los requisitos para la plena Comunión Eclesiástica, es necesario que, en los términos que sean oportunos a la Ley Fundamental, haya una clara referencia a la pérdida de dicha Comunión, dejando las especificaciones del caso, al Derecho penal canónico.

Así, por lo que respecta a la Comunión Eclesiástica, propongo la siguiente Modificación:

"Insértese en el lugar que sea más congruente, lo relativo a la pérdida de la Comunión Eclesiástica por parte de los miembros de la Iglesia Católica, por delitos contra los requisitos determinados en el canon 9."

"Insértese un párrafo especial sobre el deber de todos los miembros de la Iglesia de ejercer sus derechos y obligaciones en Comunión con la Iglesia, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 9."

canon:38.- En el canon precedente, han sido enunciadas las funciones del oficio episcopal (cf. can. 37 & 1 y 2): santificar, enseñar, gobernar.

El Colegio Episcopal ejerce la solicitud por todas las Iglesias, de modo indirecto y habitual, a través del ministerio de los Obispos esparcidos por el Orbe, principalmente en cuanto están al frente de las Iglesias particulares; éstas, en efecto, no pueden existir sino en comunión con la Iglesia Universal que se verifica en cada una de ellas (cf. Decreto "Christus Dominus", nº11).

No aparecen convincentes las razones aducidas en la "Relatio super prioris schemate..." pg. 93, ad can. 37, mantenidas en el texto enmendado (=can. 38).

La función de santificar, al igual que la de enseñar y gobernar, la ejerce de modo habitual e indirecto el Colegio de los Obispos, mediante el ministerio de sus miembros en comunión jerárquica con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, "quoad universam Dei Ecclesiam". Viene a corroborar lo anterior, la concesión de los privilegios que detenta cada obispo en las funciones de santificar y enseñar, en cualquier lugar de la tierra, en la forma señalada en el M.P. "Pastorale Muneris" II: "Privilegia quae (...) omnibus Episcopis sive residentialibus sive titularibus competunt ab accepta authentica notitia canonicae provisionis" (A.A.S., 56(1964), 11-12).

Así, al can. 38 & 1, propongo la siguiente modificación: "Suprimanse las palabras" ad magisterium et regimen pastorale quod attinet".

caput II

De Ecclesiae Muneribus

Articulus 1. De Ecclesiae munere docendi.

can. 59.- Modificación:

"Suprimanse las palabras finales: "Cui authentico magisterio... adhaerere tenentur." En efecto, repiten la misma idea del comienzo de este canon.

caput III

De Ecclesia et Hominum Consortione.

can. 85 & 2: Las últimas palabras, añadidas en la segunda redacción: "christifideles quidem, prae aliis laici, ... atque ipsae consortiones temporales", expresa una idea excelente, si bien desconectada del contexto.

Propongo la siguiente modificación:

"Agréguese un tercer párrafo donde se exprese que la Iglesia contribuye a restablecer la verdadera naturaleza y dignidad del orden temporal según la voluntad del Creador, de modo especial a través de los laicos cristianos en el ejercicio de su vocación específica a tenor del can. 30 & 2."

Esta afirmación es congruente con lo que dirá más adelante el canon 87 & 1 (cf. Const. "Gaudium et Spes", nn 240 al 43).

Canon 85 & 2 y 87 & 2: Modificación:

"Revisese la redacción, a fin de que el respeto a la dignidad de la persona humana y a sus inalienables derechos aparezcan como elementos esencialmente integrantes del recto orden natural, de las realidades temporales y de la libertad religiosa, que la Iglesia reconoce, proclama y protege (cf. canon 3)." (cf. Const. "Gaudium et Spes", n 20 & 4 "Dignitatis Humanae", passim, etc.).

Canon 88 & 2: No aparece congruente con lo afirmado en la Introducción al capítulo III (cf. "Relatio super schemate... emendato", pg. 155, s): "Communiter (...) quae in hoc capite vindicantur, affirmandae sunt competere Ecclesiae Catholicae, de qua quidem agitur in Lege Fundamentali. Id enim prae oculis haberi debet Legem Fundamentalem normas tradere de Ecclesia Catholica, non autem esse legem omnium communitatum ecclesialium".

Modificación propuesta: "Revisese la redacción del presente párrafo, de acuerdo al criterio enunciado en la Declaración "Dignitatis Humanae": "Concordia viget inter libertatem Ecclesiae et libertatem illam religiosam quae omnibus hominibus et communitatibus est tamquam ius agnoscenda et in ordinatione iuridica sancienda" (n 13, in fine).

El actual canon 93 debería incorporarse aquí de algún modo, integrando su contenido en el enunciado anterior, recién señalado.

Canon 95: Para los temas a que se refiere, debería inspirarse más en las enseñanzas de los documentos del Concilio Vaticano II, especialmente en la Constitución "Gaudium et Spes" y en algunos textos normativos postconciliares, especialmente en el Motu Proprio "Sollicitudo omnium Ecclesiarum" (24-junio-1969).

Finalmente: Parece oportuno sugerir una refundición total de este capítulo, de particular trascendencia para el futuro, especialmente en países en que, como en Chile, un sistema marxista podría cuestionar libertades básicas que afectarían, indirectamente al principio, y directamente después, la acción y desarrollo de la Iglesia.

Algunos elementos esenciales parecen presidir cualquier disposición normativa sobre temas del antiguo "Derecho Público Eclesiástico":

a) la libertad e independencia que corresponde a la Iglesia por su misma constitución divina, frente a toda potestad humana, en el ejercicio de su misión propia e irrenunciable;

b) el ámbito de libertad religiosa de la persona humana, individual o colectivamente, en la forma enseñada en la Declaración "Dignitatis Humanae";

- c) La legítima autonomía de las realidades terrenas y, por consiguiente, de la comunidad política, en su propio ámbito (cf. Const. "Gaudium et Spes", nn 236; 73-76, etc.);
- d) La libertad religiosa que compete asimismo a las demás confesiones religiosas a las cuales los hombres, en el ejercicio de su propia libertad religiosa, puedan adherirse;
- e) El orden público, que debe ser garantizado y estructurado por la autoridad en las comunidades políticas y que, si es justo, constituye el único límite al ejercicio de la libertad religiosa (cf. Decl. "Dignitatis Humanae", n 4),

Salvo meliori iudicio.

Santiago de Chile, 8 de setiembre de 1971.

Pbro. Fernando Retamal F.

Consultor de la Pont. Comisión
para la Revisión del C.I.C.

PATRIMONIO UC

139 Rev. Católica



E Civitate Vaticana, die 17. septembris 1971

**PONTIFICIA COMMISSIO
IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO**

N. 400/LF

(omnino fiat mentio huius numeri)

Amplissime Domine,

Ad hanc Pontificiam Commissionem rite pervenerunt
Tuae animadversiones circa schema "Legis Ecclesiae Fun
damentalis".

Gratias ex corde Tibi ago ob hanc sollertem coope
rationem in laboribus Commissionis nostrae, atque omni
quo par est obsequio Tibi permaneo

addictissimus

Rev.mo Domino
D.no Ferdinando Retamal
Consultori